



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15/01/2022

EXPEDIENTE	25000234200020210055800
DEMANDANTE	ORLANDO PEREZ MESA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MAGISTRADO	DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, Apoderado de la parte demandante; quien presentó y sustento recurso de Reposición contra la providencia de fecha **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.



GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Bogotá D.C., enero 20 de 2022

Señor Magistrado

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Referencia	Recurso de Reposición
Proceso	25000-2342-000-2021-00558-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ORLANDO PEREZ MESA
Demandados	Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En atención al auto de fecha 13-01-2022, me permito presentar **recurso de Reposición e incidente de competencia por cuantía**, al considerar que en el presente caso se cumplen las formalidades legales y requisitos para la admisión de la misma; para lo cual indicaré al despacho que es usted el competente y por lo tanto no debe ser el proceso de la referencia remitido a los Juzgados Administrativos.

Entendiéndose que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente, como a bien lo hizo el despacho del juzgado a quien inicialmente y de manera equivocada fue dado el reparto al presente proceso, como lo señala el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Es así, que de conformidad a la Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia de que trata el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.CA., solicito se reponga el auto de la referencia, se declare por parte de su despacho la competencia por cuantía, en caso de subsistir su caprichosa argumentación de falta de competencia, solicito se remita el expediente, según lo dispone el numeral 4 del artículo 123 y 158 del C.P.A.CA. a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se dirima por dicho órgano la competencia del presente asunto.

Ha considerado el despacho de manera caprichosa y subjetiva, que para determinar la cuantía del caso, esta se supedita al termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, que, con una tesis desarrollada única y exclusivamente por este despacho, se tuvo en cuenta la pretensión mayor pero contrario a su implicación el despacho aplicó una fórmula, incoherente y sacada de todo contexto legal o jurídico.

De la tesis realizada por el despacho, surgen contrariedades entre dicha argumentación y la norma, pues la misma taxativamente indica en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que “..., **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**”; es más, de manera más amplia aclara cualquier duda que se pueda dar en su interpretación indicando que “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”, es decir, no fijo parámetros como el utilizado por el despacho al limitar en cuatro (4) meses las pretensiones de la demanda.

No hay explicación lógica, jurídica ni legal de la determinación del despacho, puesto que analógicamente la aplicación sería, la de las pretensiones de termino indefinido y no el de la caducidad del medio de control, como lo realiza el despacho; es decir, que tendría que aplicarse como mínimo un tiempo de tres (3) años cuando las pretensiones sean de prestaciones periódicas de término definido, hecho que tampoco lo indica la norma, por lo tanto, no puede el operador judicial llegar a una conclusión tan irracional y caprichosa como lo aduce en el auto objeto del presente incidente. Es decir, que el operador judicial no puede limitar el periodo a un término que la norma no ha establecido y en tal sentido, deberá acatar lo indicado por la norma, la cual taxativamente indica que la **cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda**; cosa, que el despacho tuvo a bien determinar, pero que no se somete a la misma, con lo que se suple cualquier duda al respecto de la competencia de ese despacho.

Se ha determinado de acuerdo al libelo de la demanda, la estimación razonada de la cuantía en la suma de **sesenta millones novecientos veinte mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$60.920.563)**, que corresponde al reajuste de los salarios adeudados por la entidad demandada en el periodo comprendido entre el 01-01-2004 al 06-08-2010, la cual está excluida de la regla prevista en el artículo 157 del C.P.A.C.A., **por ser una prestación periódica de carácter definido no social**, aspecto ya decantado por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 04-11-2004 radicación número 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908-03).

Ha de indicarse que sobre la acepción de prestaciones periódicas de termino definido e indefinido, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dispuesto:

“(...) Así mismo, es menester precisar que, si bien es cierto de una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico, evento en el cual no habrá lugar a aplicar la figura

de la caducidad, también es cierto que dicha regla opera siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, situación que ha llevado a la jurisprudencia a entender por prestación periódica no solo aquellas prestaciones del orden social, como lo es la pensión de jubilación, vejez, invalidez o de sobrevivencia, sino que comprende en igual medida aquellas prestaciones no sociales, tales como, el pago del **salario** o una prima, bajo la condición ya resaltada.

Ahora bien, respecto de la naturaleza de la prestación, el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha señalado que “(...) las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleo y no sociales como el pago del **salario**, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional, o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo (...)”

De lo anterior, se tiene que el **salario**, es una **prestación periódica de carácter definido no social**, que surge como consecuencia de la relación laboral, mientras que las prestaciones de orden social, como son la pensión de jubilación, vejez, invalidez o de sobrevivencia, se consideran prestaciones periódicas de carácter indefinido.

Es de indicarse entonces, que el inciso final del artículo 157 de CPACA, precisa:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por el concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

Quando se reclame el **pago de prestaciones periódicas de término indefinido**, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Bajo este entendido, se tiene que las prestaciones periódicas de carácter definido como el salario, no están supeditadas a la estimación razonada de la cuantía respecto de los últimos tres (3) años, como lo exige el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, para efectos de determinar la competencia, debido que a que no se constituye en una prestación periódica de término indefinido, tal como lo prevé la norma citada en precedencia.

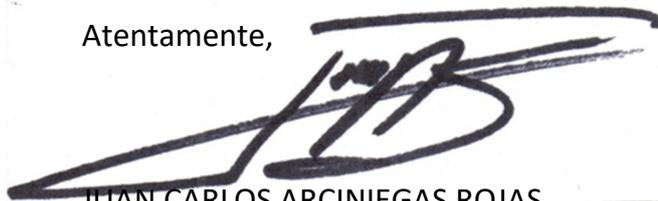
En estos términos, teniendo en cuenta lo previsto en la norma que regula lo pertinente a la competencia por razón de la cuantía y al contenido del libelo de la demanda, solicito al despacho considerar:

1. La pretensión que determina la competencia en el presente asunto, es una prestación periódica de termino definido, la cual no puede reglarse uniformemente por las condiciones previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A,
2. La cuantía fue estimada razonadamente, en la suma de **sesenta millones novecientos veinte mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$60.920.563)**;
3. La cuantía estimada, sin lugar a dudas supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes que contempla el numeral 2 del artículo 152 para que sean los Tribunales Administrativos, quienes conozcan en primera instancia del presente asunto.

Así las cosas, valga aclarar que el libelo de la demanda cumple con todos los requisitos de la demanda, en cuanto a su Contenido (artículo 165), y una vez aclarado y precisado en este memorial la determinación de la cuantía, solicito al despacho se sirva conceder la Admisión de la Demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente. Ahora bien en caso que el despacho no considere asumir la competencia del presente asunto se solicita según lo dispone el numeral 4 del artículo 123 y 158 del C.P.A.CA. se remita a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el presente asunto, para que sea dicho órgano quien dirima la competencia del presente asunto corresponde por razón de la cuantía de acuerdo a la fecha de radicación de la demanda a los juzgados o tribunales administrativos.

Del presente memorial, se da traslado a los demandados Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a los correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y judiciales@casur.gov.co; con lo que se acredita el cumplimiento de tal requerimiento como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
C.C. No. 93.126.025 del Espinal Tolima
T.P. No. 323.375 del C.S.J.

¹Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 04-11-2004 radicación número 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908-03)